



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Declarativo reivindicatorio
Demandante	ROCIO DE JESUS PALACIO LONDOÑO
Demandada	ROCIO SANCHEZ MADRIGAL
Radicado	057364089001 2021 00310 01
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA No. 29 - 02
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia del 23 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.).

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ROCIO DE JESUS PALACIO LONDOÑO acudió ante la jurisdicción solicitando la reivindicación de un inmueble de su propiedad ubicado en la calle Bolívar del municipio de Segovia, Antioquia, lote que tiene una extensión de 244 metros cuadrados con 42 centímetros, cuyos linderos son los siguientes: "Por el frente, con la Calle Bolívar; por el costado derecho; con Ana Francisca Londoño; por el costado izquierdo con propiedad de Luis Sánchez y por la parte de atrás con herederos de Elías Arango, terminando esta propiedad en la parte de Atrás en 8 metros", adquirido por compra a JORGE ANIBAL GARCIA CADAVID según escritura pública No. 315 del 18 de septiembre de 2020 de Notaría Única del Círculo de Remedios (Ant.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-5562 de la oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, código catastral No. 1010070030002000000000, y ficha predial No. 21701984.

Que la señora ROCÍO SÁNCHEZ MADRIGAL se encuentra posesionada o tomó una porción del lote de menor extensión sin previa autorización de la real dueña y construyó allí un cambuche en lámina de zinc y estructura en madera en regular condición, causándole perjuicios como la disminución del lote, según lo indicado en la escritura No. 315 del 18 de septiembre de 2020 son 266.42 metros, según la ficha predial No. 21701984.

Solicitó al despacho declarar que ROCIO DE JESUS PALACIO LONDOÑO es la única dueña del mencionado inmueble y como consecuencia se ordene la reivindicación y devolución de la porción del lote que aquí se pretende recuperar, la cual debe comprender las cosas que forman parte del predio, y se condene en costas a la demandada.

La demandada fue notificada en debida forma a la señora SÁNCHEZ MADRIGAL, quien por intermedio de apoderado judicial dio respuesta brindando oposición a las pretensiones, formulando como excepciones de mérito "MALA FE e INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN".

Integrado el contradictorio en debida forma se evacuaron las demás etapas procesales que establece el Código General del Proceso.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad mediante sentencia proferida el día 23 de octubre de 2023 declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, y negó las pretensiones de la demanda por falta de los requisitos formales, como la identidad del bien poseído por la demandada con el solicitado en la demanda, que el título de la actora no es anterior a la posesión de la demandada, e impuso condena en costas a la parte vencida.

3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la mencionada decisión, el apoderado judicial de la señora ROCIO PALACIO LONDOÑO formuló recurso de apelación, solicitando se revoque dicha decisión y se acojan las súplicas de la demanda reivindicatoria.

El apelante en su exposición hizo alusión a que el predio de propiedad de la señora Rocío Sánchez Madrigal supera los 200 metros cuadrados quien hizo un rancho de zinc en la parte de atrás de la propiedad de la demandante, obstruyendo la salida de las aguas negras, por lo que a esta última le tocó desviar las tuberías y está siendo perjudicada enormemente, encontrándose ese rancho despojada de gran parte del techo.

Que si la demandada cree que está poseyendo dicho bien inmueble con el animus y corpus, debe acreditar a través de un proceso de pertenencia para efectos de legalidad acreditando con todos los

medios de pruebas, y en caso de no tenerlos sería considerada como mera tenedora por no haber ejercido actos de señora y dueña, sin ser discutible que la señora Rocío Sánchez Madrigal es vecina de la señora Rocío Palacio Londoño quien le está invadiendo parte del lote de mayor extensión, encontrándose esta última en calidad de propietaria del bien, la cual compró dicho inmueble en la suma de cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000) al señor Jorge Aníbal García Cadavid mediante acto escriturario No. 315, libre de todo gravamen, siendo así que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora Palacio Londoño.

Que la demandada no tiene forma de probar que es la poseedora de buena fe, no reuniendo los requisitos establecidos en el Código Civil Colombiano, por lo tanto, tampoco sería acreedora como titular del derecho real de dominio del inmueble pretendido en usucapión, y más cuando se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe ser de forma quieta, pacífica, ininterrumpida y pública, además la demandante es quien ha venido pagando el impuesto del bien inmueble.

Que frente al testigo de la demandada Jorge Edwin Londoño, quien es su sobrino, se presentó a la audiencia sin portar la cédula de ciudadanía, no procediendo al mismo, además también había solicitado la tacha del mismo el día 16 de febrero de 2023, porque se vio afectada la imparcialidad y credibilidad en el proceso; además, este agredió verbal y físicamente a la demandante en su propio terreno encontrándose para ese suceso como funcionario público como Inspector de Tránsito y después como Inspector de Policía, para lo cual se presentó la respectiva denuncia penal.

Que en lo referente al tiempo de posesión, la señora Rocío Sánchez Madrigal lleva en el bien objeto del litigio, esta debe acreditar su titularidad de toda la extensión como pretende usucapir, que sean replanteadas las medidas de la extensión de la escritura No. 315 teniéndose de presente que estas medidas son las mismas que aparecen en la ficha catastral con una extensión de 295 metros cuadrados, solicitando se mida nuevamente la extensión del lote y la demandada no siga causándole perjuicios a la demandante.

Expuso el apelante que en el proceso se han presentado ciertas irregularidades, no existiendo las suficientes garantías, no se puede tener como pruebas suficientes, se carece de criterio de razonabilidad y las estimaciones de fiabilidad en los tipos de pruebas, por lo que solicita se revoque la decisión, y se ordene la devolución de los 45

metros que están en disputa.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada solicitó se declare desierto el recurso de apelación por no reunir los requisitos de la ley procesal por no exponer de manera clara una argumentación frente a la oposición respecto al fallo.

Si bien es cierto, el apelante no sustentó el recurso en la etapa procesal que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 sino que lo presentó ante el juzgado de primera instancia, y aunque los reparos contra la decisión fueron presentados de manera genérica lo cual podría dar lugar a que se declare desierto el recurso, tal como lo solicitó el apoderado judicial de la demandada, para ahondar en garantías el despacho entrará a resolver el recurso de alzada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos formales del proceso

Los denominados presupuestos procesales se reúnen a cabalidad en el presente asunto, desde el estudio preliminar se verificaron aspectos como demanda en forma, competencia; capacidad de las partes; al proceso se le impartió el trámite ordenado por la ley, así mismo, se realizó el control de legalidad sin que se advirtiera alguna irregularidad o causal de nulidad que invalidara la actuación.

4.2. La competencia en esta instancia

El Artículo 328 del CGP que trata sobre la competencia del superior, expresa: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

4.3. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la parte actora cumplió con los requisitos legales para la prosperidad de la acción reivindicatoria, o si, por el contrario, no logró acreditar dichos presupuestos como concluyó el juez de primer grado.

4.4. Aspecto jurídico del tema

La acción reivindicatoria o acción de dominio ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 del Código Civil) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, bienes raíces y también bienes muebles (Art.947 Ib.).

Así mismo, el artículo 950 del citado estatuto dispone que la acción reivindicatoria le corresponde al que tiene *“la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*, y por lo tanto a aquel que ostenta la titularidad del derecho en su haber patrimonial, aunque es preciso anotar que la ley le concede la misma acción al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en situación de poderla ganar por prescripción, conocida como *“acción publiciana”*, cuya procedencia se condiciona a que no se ejerza contra el verdadero dueño o contra quien posea igual o mejor derecho, según mandato del artículo 951 ibídem.

4. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

5.1. La prueba oral

En interrogatorio de parte la señora ROCÍO SÁNCHEZ MADRIGAL manifestó que reside en la calle Bolívar, calle 48 No. 49-103, que conoce a la demandante ya que son vecinas de toda la vida, reside a cinco casas de la suya, que tuvo conocimiento de la venta realizada entre ella y el señor Jorge Aníbal García de una propiedad ubicada en la calle 48, cuyos linderos son: por el frente con la calle Bolívar, por un costado con la casa de ella y sus familiares, por la parte de atrás con lote que era de propiedad de Martín Arango.

Que el predio que adquirió la demandante colinda con un predio donde ella tiene un rancho desde hace más de setenta años, del cual desconoce sus medidas y lo destina para vivienda, que es un rancho de zinc, con cocineta sin servicios públicos, que allí ha vivido al igual que su hija, un hermano, un hijo de nombre Jhon Jaime, que el señor Jorge García nunca le reclamó y nunca fue demandada para entregarlo, que tampoco ha pagado impuestos.

El señor CARLOS STIBER ACEVEDO hijo de la demandante, dijo que su señora madre tiene dos inmuebles en la calle Bolívar, que lo que se reclama es parte de uno de ellos, no recuerda su nomenclatura, que

su señora madre lo compró en el año 2020 al señor Jorge García, y que esa franja de terreno cuando llegaron ya la tenía arrendada Rocío Sánchez Madrigal a una señora que pagaba \$200.000 de arriendo, por cuanto ella nunca ha vivido ahí.

Que en la escritura aparecen las medidas, al igual que en catastro, que esa porción de terreno que tiene la demandada es de 43 metros cuadrados, que junto a su señora madre se comunicaron con la señora Sánchez Madrigal para que pagara un arriendo mensual de \$1.000 pero no quiso celebrar dicho contrato. Manifestó el señor Carlos Acevedo que la demandada ha ejecutado actos en esa faja de terreno hace unos cinco o diez años.

Por su parte, la demandante ROCÍO DE JESÚS PALACIO LONDOÑO en el interrogatorio que absolvió dijo conocer a la señora Rocío Sánchez Madrigal porque ambas en la calle Bolívar de Segovia, que en el año 2020 celebró un contrato de compra de una propiedad con el señor Jorge Aníbal García Cadavid, el cual está en disputa en estos momentos, no recuerda su nomenclatura ni la extensión, pero mencionó sus linderos; manifestó la señora Rocío Palacio que cuando compró el inmueble no le dijeron que la demandada había invadido un área aproximada de 45 metros cuadrados, donde tiene un rancho de lata.

También expresó la demandante que cuando compró el predio no se lo mostraron, tan solo a una hija del vendedor le dijo que el inmueble empezaba en 7.70 metros y terminaba en 8 metros; y los señores Yimy Londoño y Diego Montoya, este último Inspector de Policía, le dijeron que donde estaba Rocío Sánchez también era parte de lo que ella había comprado, por lo que le sugirieron que hablara con ella para que firmara un contrato de arrendamiento, lo cual fue atendido y quedaron en realizar el mismo pero después, como a los cuatro meses la demandada le dijo que no iba a firmar nada ya que el sobrino, Edwin Sánchez le dijo que no lo hiciera.

5.2. Elementos axiológicos de la acción reivindicatoria

Para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, según la doctrina y jurisprudencia nacional se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos axiológicos:

- i) Derecho de dominio o cuota perseguida en cabeza del actor.
- ii) Posesión material actual del bien por parte del demandado.

iii) Que lo que se pretende reivindicar sea cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

iv) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

v) Que el título de propiedad del demandante sea anterior a la posesión del demandado.

De faltar alguno de los anteriores elementos axiales no podría accederse a la pretensión reivindicatoria, y sólo restaría la desestimación total de la misma.

Con fundamento en las pruebas que obran en la actuación, respecto al inmueble objeto de la Litis, de entrada, se puede concluir que el inmueble objeto de la Litis, ubicado en el barrio Bolívar, zona urbana del municipio de Segovia (Ant.), carrera 50 No. 47B-78, hoy calle 48 No. 49-73, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-5562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, es propiedad de la señora ROCIO DE JESUS PALACIO LONDOÑO, quien lo adquirió por compra realizada al señor Jorge Aníbal García Cadavid, mediante escritura pública No. 315 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de Remedios (Ant.), tal debidamente registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado.

Sobre el requisito de la posesión en cabeza de la demandante, fue uno de los aspectos que el apoderado judicial de la parte demandante cuestionó en el recurso de apelación al indicar que la demandada no acreditó ser la poseedora del bien a reivindicar ya que esos elementos del corpus y animus deben ser acreditados a través de un proceso de pertenencia, porque de lo contrario si no tiene suficientes medios de prueba que acredite como ama, señora y dueña podría ser considerada como mera tenedora toda vez que nunca ha ejercido actos de señora y dueña, y tampoco ha alegado la prescripción, sin tener la señora Rocío Sánchez Madrigal la forma de probar que es poseedora de buena fe, y de acuerdo con las afirmaciones de la demandante ella nunca ha ejercido posesión material sobre dicho bien inmueble.

Como se puede apreciar dichos argumentos resultan extraños, porque la posesión del demandando es presupuesto axiológico para la prosperidad de la acción, tal como lo exige el artículo 952 del Código

Civil al expresar que la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla; y la carga de la prueba de dicha condición atañe a quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso *“(Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen)”*, de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor; por tal razón resultan desacertados los argumentos del apelante al descalificar la calidad de poseedora de la demandada.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva; en sentencia del 12 de diciembre de 2001, radicado 5328, expuso:

“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).

En el caso bajo examen, en lo que tiene que ver con el componente fáctico del libelo introductorio se afirma que la demandada tiene la calidad de poseedora del inmueble en litigio, afirmación que fue confirmada por la opositora en la contestación de la demanda al reconocer que es poseedora por más de veinte años de un lote de terreno que hace parte del de mayor extensión que es objeto del litigio, sin que sea necesario, como lo expone el apoderado judicial de

la recurrente, que para acreditar el corpus y animus debió acudir al proceso de pertenencia para legalizar dicha condición. Es totalmente errada dicha posición porque la ley no exige que la calidad de poseedor del demandado tratándose de una acción de esta naturaleza el demandado tenga que demostrarla mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En otras palabras, si la parte demandada no ostenta la calidad de poseedora, la acción resulta fallida por falta legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, sobre el requisito axiológico "**título de propiedad anterior a la posesión**" la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha reiterado en varios de sus pronunciamientos, por ejemplo, en sentencia del 25 de mayo de 1990, reiterada en fallo del 23 de octubre 1992 radicación 3504, precisó en sus apartes: "*...La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante . Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir*".

Similar posición adoptó el Alto Tribunal en la sentencia SC15644 de 2016, pudiendo concluirse que el reivindicante debe acreditar que su título de propiedad es anterior a la posesión del demandado o hacer uso de la cadena de títulos antecedentes que permita demostrar que dichos títulos son anteriores a la posesión del demandado.

En el caso objeto de estudio, en el texto de la demanda no se indicó expresamente el momento desde que ROCÍO SÁNCHEZ MADRIGAL inició la posesión del bien, tampoco se hizo alusión a hacer valer la cadena de títulos inscritos que ampare la prevalencia de su derecho de propiedad frente a la posesión, solamente se afirmó que la señora ROCIO PALACIO LONDOÑO adquirió el bien por compraventa al señor Jorge García Cadavid en el mes de septiembre de 2020.

Por su parte en la contestación de la demanda, en varios apartes se afirmó que la posesión que ejerce la demandada supera los veinte (20)

años, y en el interrogatorio de parte, la señora ROCÍO SÁNCHEZ MADRIGAL manifestó que hace más de setenta años que tiene ese rancho que le reclaman a través de esta demanda.

Y según prueba documental aportada por la parte actora (constancia de no acuerdo), por solicitud de la demandante, el 9 de septiembre de 2021 ante el Concejo del municipio de Segovia se realizó audiencia de conciliación en equidad la señora ROCÍO SÁNCHEZ MADRIGAL no se prestó a un acuerdo conciliatorio, “manifestó *“La verdad es que yo no estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Rocío Palacio; ya que este espacio o terreno lo tenemos desde hace unos 75 años, que nos lo regaló el señor José Monsalve, y aunque no tengo ningún documento escrito, llevo muchos (sic) en este lugar”*”.

Así las cosas, al cotejar el título de la demandante (escritura escritura pública No. 315 del 18 de septiembre de 2020 de Notaría Única de Remedios Ant.) con el tiempo de posesión que ha ejercido la demandada durante tantas décadas, según se afirmó en varios escenarios, concluye el despacho que prevalece la posesión de la demandada, porque sus afirmaciones sobre el tiempo de posesión no fueron cuestionadas por la parte actora, es más, el propio Carlos Stiber Acevedo, hijo de la demandante admitió que la señora ROCÍO SÁNCHEZ MADRIGAL ha ejercido una posesión según él entre cinco y diez años.

Tampoco quedó probado de manera fidedigna el aspecto que tiene que ver con la identidad del bien objeto de la acción, que se refiere a la identidad entre el inmueble objeto de la controversia y aquel establecido en las pretensiones, por lo que a continuación se expresa.

En el texto de la demanda se dice que el bien objeto de la acción es un lote con cédula catastral No. 7361010070030002000000000, área urbana del municipio de Segovia (Ant.), ubicado en el barrio Bolívar, en la dirección carrera 50 No. 47B-78, hoy calle 48 No. 49-73, que está comprendido por los linderos y área que figuran en el certificado de libertad y tradición y según consta en la escritura pública No, 315 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Remedios (Ant.), los cuales son:

“Mide de frente siete metros con setenta (7.70) centímetros, por treinta y cuatro metros con sesenta (34.60) centímetros de centro, cuyos linderos son los siguientes:

Por el frente, con la calle Bolívar; por el costado derecho, con Ana Francisca

Londoño; por el costado izquierdo, con propiedad de Luis Sánchez y por la parte de atrás, con herederos de Elías Arango. Terminando esta propiedad en la parte de atrás, en ocho (8) metros. Descripción, medidas y linderos del inmueble tomados del certificado de tradición y libertad presentado por la apoderada del vendedor.”.

Los anteriores linderos establecidos en las pretensiones de la acción reivindicatoria distan de la realidad, ya que lo que pretende la parte actora, como lo anunció en el escrito de alzada, *“en primer lugar apelo dicha decisión y le solicito le sean restituidos y devueltos los metros del lote que aquí se pretende recuperar”.*

En interrogatorio de parte absuelto por la demandante indicó que el predio invadido por la señora Rocío Sánchez Madrigal es de aproximadamente 45 metros cuadrados, mientras que el testigo Carlos Estiber Acevedo expresó que el lote de terreno que tiene la demandada es de 43 metros cuadrados; por su parte, en la segunda pretensión se solicita *“se conceda la reivindicación y devolución de la porción del lote que aquí se pretende recuperar”*, es decir, no se describió de manera precisa el predio a reivindicar, y los meros dichos de los declarantes sobre el área aproximada del lote de terreno no satisface el referido requisito.

Como se puede apreciar, en libelo introductorio solamente se describe el predio de mayor extensión por su ubicación, cabida, linderos, folio de matrícula inmobiliaria, datos extraídos del certificado de tradición y la escritura pública, pero del bien a reivindicar ninguna descripción se realizó, falencia que también afecta la prosperidad de la acción, como antes se anotó.

Colígrese de lo anterior que la parte actora no probó los requisitos axiológicos que exige esta acción judicial, razones para confirmar la decisión de primera instancia, condenando en costas al apelante (art. 365 núm. 3º del Código General del Proceso). Como agencias n derecho se fijará el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito a lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, Antioquia, el día 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.300.000. Como quiera que en esta instancia no hay gastos comprobados, se autoriza que una vez la presente decisión alcance ejecutoria se remita el expediente a su lugar de origen sin necesidad del trámite secretarial de liquidación de costas procesales.

TERCERO: La presente sentencia se notifica por estado (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476799a6b3570b3f43e86b0e3070b977ba244aabe13a0b031722d9b0f427877**

Documento generado en 10/05/2024 10:11:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>